



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

**RESOLUCIÓN N° 122-2020-OEFA/TFA-SE**

**EXPEDIENTE N° : 2046-2017-OEFA/DFSAI/PAS**

**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS**

**ADMINISTRADO : INVERSIONES VENTURA A&R E.I.R.L.**

**SECTOR : HIDROCARBUROS**

**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1778-2019-OEFA/DFAI**

**SUMILLA:** *Se rectifica el error material incurrido en el pie de página N° 10 del Informe N° 01328-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 28 de octubre de 2019, quedando redactada según los términos establecidos en el artículo 1° de la parte resolutive de la presente resolución.*

*Por otro lado, se REVOCA la Resolución Directoral N° 1778-2019-OEFA/DFAI del 28 de octubre de 2019, en el extremo referido a los fundamentos del cálculo de la multa efectuado por la primera instancia; multa que, bajo el principio de prohibición de reforma en peor, se mantiene en el monto ascendente a 39.22 (treinta y nueve con 22/100) Unidades Impositivas Tributarias.*

Lima, 23 de julio de 2020

**I. ANTECEDENTES**

1. Inversiones Ventura A&R E.I.R.L.<sup>1</sup> (en adelante, **Inversiones Ventura**) es una empresa que realiza actividades de comercialización de hidrocarburos<sup>2</sup>, la cual se encuentra ubicada en la avenida Miguel Iglesias Mz. J, lote 8, Cooperativa de Vivienda San Miguel de Apuri, distrito de San Juan de Miraflores, provincia y departamento de Lima.
2. El 25 de febrero y el 25 de agosto de 2015, así como el 07 de setiembre de 2016, la Dirección de Supervisión (**DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20521194724.

<sup>2</sup> Cabe señalar que al momento de la supervisión el administrado no contaba con su Instrumento de Gestión Ambiental.

Ambiental (**OEFA**), realizó tres visitas de supervisiones regulares a las instalaciones de Inversiones Ventura (en adelante, **Supervisiones Regulares 2015 y 2016**), durante las cuales se verificaron los presuntos incumplimientos de obligaciones ambientales fiscalizables a cargo del administrado.

3. Cabe indicar que, los hechos detectados en las acciones de supervisión, se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa s/n del 25 de febrero de 2015<sup>3</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión I**) y en el Acta de Supervisión Directa s/n del 25 de agosto de 2015<sup>4</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión II**), las cuales fueron evaluadas en el Informe Técnico Acusatorio N° 3095-2016-OEFA-DS del 27 de octubre de 2016 (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**). Del mismo modo, el Acta de Supervisión Directa s/n del 07 de setiembre de 2016<sup>5</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión III**) fue evaluada en el Informe de Supervisión Directa N° 5503-2016 del 28 de noviembre de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
4. En atención a los hechos suscitados, y sobre la base de dichos documentos antes descritos, mediante la Resolución Subdirectoral N° 2046-2017-OEFA/DFAI/PAS del 31 de julio de 2017<sup>6</sup>, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) del OEFA, dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Inversiones Ventura.
5. Luego de la evaluación de los descargos presentados por Inversiones Ventura, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 0039-2017-OEFA/DFAI/SFEM<sup>7</sup> del 29 de diciembre de 2017 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), a través del cual determinó que se encontraban probadas las conductas constitutivas de infracción<sup>8</sup>.
6. Posteriormente, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 798-2018-OEFA/DFAI del 30 de abril de 2018<sup>9</sup> (en adelante, **Resolución Directoral I**), a través de cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Inversiones Ventura, por la comisión de la siguiente conducta infractora:

---

<sup>3</sup> Contenido en el CD obrante en el folio 15.

<sup>4</sup> Contenido en el CD obrante en el folio 15.

<sup>5</sup> Contenido en el CD obrante en el folio 15.

<sup>6</sup> Folios 16 al 22. Cabe indicar que dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 12 de octubre de 2017 (folio 23).

<sup>7</sup> Folios 41 al 48. Cabe agregar que el referido informe fue debidamente notificado mediante Carta N° 069-2018-OEFA/DFAI el 16 de enero de 2018 (folio 49).

<sup>8</sup> Cabe indicar que el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción con escrito de Registro 13387 del 7 de febrero de 2018 (folios 52 al 61).

<sup>9</sup> Folios 82 al 90. Cabe agregar que la referida resolución fue debidamente notificada al administrado el 30 de mayo de 2018 (folio 91).

**Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora**

<b>Conducta infractora</b>	<b>Normas sustantivas</b>	<b>Norma tipificadora</b>
Inversiones Ventura realiza actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM <sup>10</sup> , Artículos 5° y 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM <sup>11</sup> (en adelante,	Literal b) del numeral 5.1 del artículo 5° <sup>12</sup> de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD; y del numeral 3.2 del Cuadro a la misma.

<sup>10</sup> **DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2006.

**Artículo 9°.-** Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

<sup>11</sup> **Decreto Supremo N° 039-2014-EM, que aprueba el Reglamento de Protección en las Actividades de Hidrocarburos**, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de noviembre de 2014.

**Artículo 5°.-** Obligatoriedad de la Certificación Ambiental Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto relacionado con las Actividades de Hidrocarburos, deberá gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Ambiental Competente que corresponda a la Actividad a desarrollar, de acuerdo a sus competencias.

Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, como resultado del proceso de evaluación de impacto ambiental, la Autoridad Ambiental Competente aprobará o desaprobará el Estudio Ambiental sometido a su consideración, entendiéndose cuando la Resolución emitida sea aprobatoria, que ésta constituye la Certificación Ambiental.

La inadmisibilidad, improcedencia, desaprobación o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la Certificación Ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión. El incumplimiento de esta obligación está sujeto a las sanciones de Ley. Cuando por razones de emergencia ambiental sea necesario ejecutar actividades no previstas en los Planes de Contingencia aprobados, éstas no requerirán cumplir con el trámite de la evaluación ambiental. Lo antes señalado deberá ser comunicado a la Autoridad Ambiental Competente, al OSINERGMIN y a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, quien realizará la supervisión correspondiente de acuerdo a sus competencias.

La Autoridad Ambiental Competente no evaluará los Estudios Ambientales presentados con posterioridad al inicio, ampliación o modificación de una Actividad de Hidrocarburos. De presentarse estos casos, se pondrá en conocimiento a la Autoridad Competente en materia de Fiscalización Ambiental.

**Artículo 8°.-** Requerimiento de Estudio Ambiental Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición.

<sup>12</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zona prohibidas.**

**Artículo 5°.- Infracciones administrativas relacionadas con el desarrollo de actividades sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental**

5.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas con el desarrollo de actividades sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental: (...)

- b) Desarrollar proyectos o actividades sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado previamente por la autoridad competente, generando daño potencial a la vida o salud humana. La referida infracción es muy grave y será sancionada con una multa de doscientos (200) hasta veinte mil (20 000)

Conducta infractora	Normas sustantivas	Norma tipificadora
	RPAAH), artículo 24°, 74° y el numeral 1) del artículo 75° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente <sup>13</sup> (en adelante, LGA) el artículo 3° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental <sup>14</sup> (en adelante, LSNEIA), el artículo 15° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación	

Unidades Impositivas Tributarias.

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS				
INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
<b>3</b>	<b>DESARROLLAR ACTIVIDADES SIN CONTAR CON INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</b>			
3.2	Desarrollar proyectos o actividades sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado previamente por la autoridad competente, generando daño potencial a la vida y salud humana	Artículo 3° de la Ley del SEIA, artículo 15° del Reglamento de la Ley del SEIA, artículo 24°, artículo 74° y numeral 1 del Artículo 75° de la Ley General del Ambiente.	MUY GRAVE	-
				De 175 a 17 500 UIT

<sup>13</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

**Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

**Artículo 74.- De la responsabilidad general**

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

**Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente**

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

<sup>14</sup> Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de abril de 2001.

**Artículo 3.- Obligatoriedad de la certificación ambiental**

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2° y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

Conducta infractora	Normas sustantivas	Norma tipificadora
	del Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM <sup>15</sup> (en adelante, RLSNEIA).	

Fuente: Resolución Directoral I  
Elaboración: TFA.

7. Asimismo, en la mencionada resolución se ordenó a Inversiones Ventura cumplir con la siguiente medida correctiva:

**Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva ordenada**

Presunta Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
Inversiones Ventura realizó actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	<p>a. Deberá proceder con el cese de las actividades desarrolladas en el grifo hasta la aprobación del instrumento de gestión ambiental correspondiente ante la autoridad competente.</p> <p>b. De verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el literal a, precedente, dentro del plazo establecido en la medida correctiva, la ejecución de lo dispuesto en dicha medida será efectuado por la Dirección de Supervisión a cuenta</p>	En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la Resolución Directoral correspondiente.	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a la DFAI lo siguiente:</p> <p>i) Copia del cargo de comunicación del cierre del grifo a la autoridad certificadora ambiental.</p> <p>ii) Un informe con las medidas a adoptarse para el cese de las actividades desarrolladas en el grifo que incluyan, entre otros, monitoreos de calidad ambiental, retiro y disposición final de residuos, equipos, el</p>

<sup>15</sup> **Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de setiembre de 2009

**Artículo 15°. - Obligatoriedad de la Certificación Ambiental**

Toda personal natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V del presente Reglamento y los mandatos señalados en el Título II, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente que corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente y lo dispuesto en el presente Reglamento. Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, como resultado del proceso de evaluación de impacto ambiental, la Autoridad Competente aprobará o desaprobará el instrumento de gestión ambiental o estudio ambiental sometido a su consideración, entendiéndose cuando la Resolución emitida sea aprobatoria, que ésta constituye la Certificación Ambiental.

La desaprobación, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la Certificación Ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión. El incumplimiento de esta obligación está sujeto a las sanciones, de Ley.

	y cargo del administrado sin perjuicio de la responsabilidad derivada del incumplimiento de la medida correctiva en cuestión.		cual deberá adjuntar fotografías y/o videos de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84.
--	---	--	---

Fuente: Resolución Directoral I  
Elaboración: TFA

8. El 19 de junio de 2019, el administrado interpuso un recurso de reconsideración<sup>16</sup> contra la Resolución Directoral I, el cual fue declarado infundado por la DFAI mediante Resolución Directoral N° 1569-2018-OEFA/DFAI/PAS<sup>17</sup> del 06 de julio de 2018 (en adelante, **Resolución Directoral II**).
9. El 28 de agosto de 2018, el administrado, interpuso un recurso de apelación<sup>18</sup> contra la Resolución Directoral II, el cual fue resuelto por este Tribunal mediante Resolución N° 427-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 05 de diciembre de 2018<sup>19</sup> (en adelante, **Resolución TFA I**), en la que se declaró la nulidad de la Resolución II en el extremo de la multa impuesta, dado que no se motivó el factor referido al costo evitado.
10. En virtud de la declaración de nulidad efectuada por el TFA, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 1336-2019-OEFA-DFAI del 28 de agosto de 2019<sup>20</sup> (en adelante, **Resolución Directoral III**), donde resolvió sancionar a Inversiones Ventura con una multa ascendente a 42.34 (cuarenta y dos con 34/100)<sup>21</sup> Unidades Impositivas Tributarias (**UIT**).
11. En función a ello, el 01 de octubre de 2019, el administrado interpuso un recurso de reconsideración<sup>22</sup> contra la Resolución III.
12. Es así que, el 28 de octubre de 2019, la DFAI emitió el Informe N° 01328-2019-OEFA/DFAI-SSAG<sup>23</sup>, en el que se determinó una multa ascendente a 39.22

<sup>16</sup> Folios 92 al 169. Presentado el 19 de junio de 2018.

<sup>17</sup> Folios 173 al 174. Resolución Directoral que fue notificada al administrado el 08 de agosto de 2018 (folio 175).

<sup>18</sup> Folios 176 al 189. Presentado el recurso de apelación el 28 de agosto de 2018.

<sup>19</sup> Cabe señalar que, mediante el artículo 1, se confirmó la Resolución Directoral N° 1569-2018-OEFA/DFAI del 6 de julio de 2018, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto & R E.I.R.L – Inventa A&R E.I.R.L, contra la Resolución Directoral N° 798-2017-OEFA/DFAI del 30 de abril de 2018 (.... el recurso de reconsideración interpuesto por **INVERSIONES VENTURA A&R E.I.R.L – INVENTA A&R E.I.R.L** contra la Resolución Directoral N° 798-2018-OEFA/DFAI (...)

<sup>20</sup> Folios 219 al 223. Notificada al administrado el 10 de setiembre de 2019 (folio 225).

<sup>21</sup> Cabe precisar que, dicho cálculo se realizó en función al Informe N° 01047-2019-OEFA/DFAI-SSAG emitido por la SSAG de la DFAI. Folios 213 al 218.

<sup>22</sup> Folios 226 al 251.

<sup>23</sup> Folios 252 al 257.

(treinta y nueve con 22/100) UIT. Bajo dichas consideraciones, el 30 de octubre de 2019, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 1778-2019-OEFA-DFAI del 30 de octubre de 2019<sup>24</sup>, (en adelante, **Resolución Directoral IV**<sup>25</sup>), donde declaró fundado en parte el recurso presentado y modificó la multa impuesta a 39.22 (treinta y nueve con 22/100) UIT.

13. El 05 de diciembre de 2019, el administrado interpuso recurso de apelación<sup>26</sup> contra la Resolución Directoral IV, bajo los siguientes argumentos:
- a) La Resolución Directoral IV deviene en contradictoria, puesto que, para efectuar el cálculo de la multa impuesta, se tomó en consideración, con relación al análisis de no confiscatoriedad, los ingresos percibidos por Inversiones Ventura durante el ejercicio anual del año 2014, los mismos que ascenderían a 1 442.22 UIT; no obstante, el pie de página N° 10 del Informe N° 01328-2019-OEFA/DFAI-SSAG señala que la cifra antes indicada corresponde a los ingresos percibidos durante el ejercicio anual del año 2017.
  - b) Precisó además que, en el ejercicio anual del año 2017, las casillas 461 y 463 corresponden a las ventas brutas, que ascienden a S/. 6'347,992.00 como resultado del movimiento del capital de compra y venta diaria de combustible; por lo que pretender aplicar una multa sobre dichos ingresos no resulta razonable ni proporcional, pues no se trata de los ingresos netos obtenidos, los cuales se consignan en las casillas 484 y 487, que asciende a un total de sólo S/ 23,189.00.
  - c) Señaló que si conforme al detalle del balance anual del año 2017, el ingreso neto anual de Inversiones Ventura asciende a solo S/ 23,189.00 –el mismo que dividido entre los doce (12) meses del año otorga un resultado de S/ 1,932.41 mensuales– aplicar una multa de 39.22 UIT, la cual equivale a S/ 164,724.00, resulta impagable para el administrado.
  - d) Agregó que la multa impuesta no se ajusta a la realidad y a los principios del procedimiento administrativo<sup>27</sup>, pues, mientras se base en sus ingresos brutos, esta seguirá atentando contra su subsistencia y la de su familia, deviniendo en excesiva, insubsistente, desproporcional, confiscatoria y violatoria al derecho de trabajar libremente. Esto último, en tanto el grifo es

---

<sup>24</sup> Folios 258 al 262. Resolución que fue notificada el 14 de noviembre de 2019 (folio 264).

<sup>25</sup> Cabe señalar que, mediante el artículo 1°, se declaró fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por Inversiones Ventura A&R E.I.R.L – Inventa A&R E.I.R.L, contra la Resolución Directoral N° 1336-2019-OEFA/DFAI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

<sup>26</sup> Folios 265 al 286.

<sup>27</sup> Refirió que la multa impuesta es contraria a los principios de legalidad, razonabilidad y debido procedimiento señalados en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

su única fuente de ingreso familiar, resultando injusto que lo tenga que cerrar a causa del desconocimiento de las normas aplicables.

- e) De otro lado, indicó que, conforme da cuenta el Oficio N° 076-2018-MEM/DGAAH del 31 de octubre de 2018, adjunto a su escrito de reconsideración, solicitó el acogimiento a los términos de la adecuación ambiental detallados en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 023-2018-EM. Por consiguiente, no debiera continuarse con la imposición de la sanción, teniendo en consideración que Inversiones Ventura es un pequeño grifo familiar que viene ejerciendo la actividad de comercialización de hidrocarburos desde hace más de 20 años, esto es, con anterioridad a la vigencia de la norma indicada.
- f) Finalmente, señaló que, al amparo del principio de irretroactividad, corresponde aplicar al presente caso la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 16 de febrero de 2018, según la cual el nuevo rango de sanción aplicable va de 0 a un máximo de 30,000 UIT, resultándole más favorable, pues, siendo el rango mínimo 0, debiera aplicársele una multa acorde a sus posibilidades económicas reales, pagable, proporcional y justa.

## II. COMPETENCIA

- 14. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013 –Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>28</sup> se crea el OEFA.
- 15. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**Ley del SINEFA**)<sup>29</sup>, el OEFA

<sup>28</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.  
**Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

- 1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>29</sup> **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009.

**Artículo 6. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11. - Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones



es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

16. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>30</sup>.
17. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>31</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD<sup>32</sup> se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.
18. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley del SINEFA<sup>33</sup>, los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM<sup>34</sup>, disponen que el TFA es el órgano encargado de

---

y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17°. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

<sup>30</sup> **LEY N° 29325**

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

<sup>31</sup> **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA,** publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

**Artículo 1.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

<sup>32</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA,** publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

**Artículo 2.-** Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

<sup>33</sup> **LEY N° 29325**

**Artículo 10.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

<sup>34</sup> **DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del**

ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materia de sus competencias.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

19. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>35</sup>.
20. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (**LGA**)<sup>36</sup> prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
21. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los

---

OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

#### **Artículo 19.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

#### **Artículo 20.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

<sup>35</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

<sup>36</sup> **LEY N° 28611, Ley General del Ambiente**

#### **Artículo 2.- Del ámbito (...)**

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al “ambiente” o a “sus componentes” comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.

22. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una “Constitución Ecológica” dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>37</sup>.
23. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental<sup>38</sup>, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho que dicho ambiente se preserve<sup>39</sup>; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>40</sup>.
24. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
25. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>41</sup>.

---

<sup>37</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

<sup>38</sup> **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ**

**Artículo 2º.-** Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>39</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

<sup>40</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.

<sup>41</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

26. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del PAS.

#### **IV. ADMISIBILIDAD**

27. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**TUO de la LPAG**)<sup>42</sup>, por lo que es admitido a trámite.

#### **V. CUESTIÓN PREVIA**

28. Previo al análisis de fondo del presente caso, este Tribunal considera necesario señalar que, en virtud de lo establecido en el numeral 210.1 del artículo 210° del TUO de la LPAG, se otorga a los órganos de la Administración Pública la facultad de rectificar errores materiales o aritméticos con efecto retroactivo, en cualquier momento, bien sea de oficio o a solicitud del administrado, siempre que con dicha modificación no se altere el contenido ni sentido de la decisión adoptada.
29. Al respecto, Morón Urbina<sup>43</sup> señala que los errores materiales para poder ser rectificadas por la Administración Pública deben: (i) evidenciarse por sí solos sin necesidad de mayores razonamientos, manifestándose por su sola contemplación; y, (ii) el error debe ser tal que para su corrección solamente sea necesario un mero cotejo de datos que indefectiblemente se desprendan del expediente administrativo y que, por consiguiente, no requieran de mayor análisis. En esa línea, estos errores no conllevan a la nulidad del acto administrativo, en tanto no constituyen vicios de este ni afectan al sentido de la decisión o la esencia del acto administrativo mismo.
30. En tal sentido, cabe señalar que la potestad de rectificación de errores legalmente conferida a la Administración se constituye como un mecanismo de corrección que se ejerce sobre actos válidos y que se fundamenta en la necesidad de adecuación entre la voluntad de aquella y su manifestación externa; esto es, en la necesidad de traducir al exterior el auténtico contenido de la declaración originaria.

---

<sup>42</sup> **TUO de la LPAG**  
**Artículo 218. Recursos administrativos**  
218.1 Los recursos administrativos son:  
a) Recurso de reconsideración  
b) Recurso de apelación  
Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

<sup>43</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444*. Tomo II. Decimosegunda edición, 2017, Gaceta Jurídica, p. 146.

31. De lo señalado, se colige que las autoridades administrativas tienen la facultad de rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados los errores materiales o aritméticos existentes en los actos administrativos que emitan. Es decir, con dicha rectificación, el acto emitido subsiste sin variar su contenido esencial.
32. En el presente caso, de la revisión de los actuados en el expediente, esta Sala advierte que se ha incurrido en un error material en el pie de página N° 10 del Informe N° 01328-2019-OEFA/DFAI-SSAG, al momento de consignar el año de los ingresos netos percibidos por el administrado, el cual fue utilizado para el análisis de la no confiscatoriedad del cálculo de multa realizado.
33. A fin de proceder a enmendar dicho error, se procederá a transcribir el error incurrido por parte de la SSAG en dicho pie de página N° 10:

**Cuadro N° 03.- Extracto del Informe N° 01328-2019-OEFA/DFAI-SSAG:**

10. Mediante escrito N° E01-2017-079065, presentado el 27 de octubre de 2017, el administrado presentó sus ingresos netos percibidos durante el año **2017**, los mismos que ascendieron a 1 442.22 UIT. Cabe señalar que, de acuerdo al literal b) del artículo 180° del Código Tributario para el caso de los contribuyentes que se encuentren en el Régimen General, se considera como ingreso a la información contenida en los campos o casillas de la Declaración Jurada anual en las que se consignen los conceptos de Ventas Netas y/o Ingresos por Servicios y otros ingresos gravables de acuerdo a la Ley de Impuesto a la Renta.

**Página 8 de 11**

34. Conforme se observa del cuadro precedente, la SSAG incurrió en un error material al indicar que el administrado presentó, mediante el escrito del 27 de octubre de 2017, sus ingresos netos del año 2017, dado que de la revisión al referido Informe se señala en todo momento que corresponde al año 2014. Ello se condice de la revisión del escrito antes mencionado, conforme se muestra a continuación:

**LO TARJ. NO VALE**

OEFA DFAI	FECHA 27/10
OEFA DFAI	FOLIO N° 27

**CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN**

Identificación de la Transacción  
 Número de orden: 750005153-98  
 Fecha: 2015-01-31 13:44:20

Datos de la Declaración  
 RUC: 20521194724  
 Nombre o Razón Social: **INVERSIONES VENTURA A. & R. E.I.R.L. - INVENTA A & R E.I.R.L.**  
 Formulario: 0692-PDT RENTA ANUAL TERCERA CATEGORIA 2014  
 Periodo: 13/2014  
 Rectificatoria: No

Detalle de Tributos		
Tributos	Deuda	Pago
RENTA - REGULAR - 3RA. CATEG.		0
Totales		S/. 0

**LO TARJADO NO VALE**

<b>SUNAT</b> DECLARACIÓN	DECLARACIÓN PAGO ANUAL IMPUESTO A LA RENTA		OEFA	FOLIO N°
	<b>TERCERA CATEGORIA</b> Ejercicio gravable 2014		Copia del	28
PAGO <b>692</b>	RUC 20521194724	Contribuyente		
RAZON SOCIAL INVERSIONES VENTURA A & R E.I.R.L.				
I.- ESTADOS FINANCIEROS		OEFA		
I.- Balance General		DFAI		
ACTIVO		FOLIO N° 28		
Valor Histórico				
Al 31 Dic. de 2014				

35. Ahora bien, cabe precisar que el mencionado error no modifica ni altera el contenido del pronunciamiento ni de las actuaciones materiales realizadas. En consecuencia, se procederá a rectificar el error incurrido en el Informe N° 01328-2019-OEFA/DFAI/SSAG según los siguientes terminos:

**Cuadro N° 4**  
**Corrección de Error Material**

Acto que contienen el error	Dice	Debe decir:
Informe N° 01328-2019-OEFA/DFAI/SSAG	Pie de página N° 10: "(...) año <b>2017</b> (...)"	Pie de página N° 10: "(...) año <b>2014</b> (...)"

Elaboración: TFA

## VI. DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO

36. Con carácter previo a la delimitación de la cuestión controvertida, esta Sala considera menester acotar que, de la revisión del recurso de apelación interpuesto por el administrado, se advierte que aquel presentó argumentos relacionados a la determinación de responsabilidad y cálculo de la multa.
37. En ese sentido, cabe resaltar que, dado que el extremo de la determinación de responsabilidad administrativa ha quedado firme en aplicación de lo dispuesto en el artículo 222° del TUO de la LPAG<sup>44</sup>, el presente pronunciamiento únicamente se enfocará en el análisis de la multa impuesta.

## VII. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

38. La cuestión controvertida en el presente caso es determinar si el cálculo de la multa efectuado por la Autoridad Decisora fue conforme a derecho.

## VIII. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

39. Teniendo en cuenta ello, este Tribunal considera pertinente evaluar si el cálculo de la multa impuesta por la Autoridad Decisora se realizó de conformidad con el principio de razonabilidad y en estricta observancia de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones del OEFA, aprobada por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada mediante

<sup>44</sup>

**TUO de la LPAG**

**Artículo 222°.- Acto firme**

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (**Metodología para el Cálculo de Multas**); asimismo, en verificar si la misma fue debidamente motivada, corresponde replicar el cálculo efectuado.

40. Con relación a ello, es preciso señalar que las sanciones de tipo administrativo tienen por principal objeto disuadir o desincentivar la realización de infracciones por parte de los administrados; evidenciándose, que el fin último de estas, se encamina a adecuar las conductas al cumplimiento de determinadas normas; para lo cual, la autoridad administrativa debe asegurar que la magnitud de las sanciones administrativas sea mayor o igual al beneficio esperado por los administrados por la comisión de las infracciones.
41. Premisa que fue materializada por el legislador, al señalar en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, que establece que las sanciones deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, conforme se aprecia a continuación:

**Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

**3. Razonabilidad.** - (...) las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción
  - b) La probabilidad de detección de la infracción;
  - c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
  - d) El perjuicio económico causado;
  - e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
  - f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
  - g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (...)
42. Estando a ello, en el marco de los procedimientos sancionadores seguidos en el OEFA, la determinación de la multa es evaluada de acuerdo con la Metodología para el Cálculo de Multas; la misma que, en su Anexo N° 1, señala que —en caso no exista información suficiente para la valorización del daño real probado (cálculo económico del daño)—, la multa base se calculará considerando el beneficio ilícito y la probabilidad de detección, y luego de ello se aplicarán los factores agravantes o atenuantes correspondientes, tal como se aprecia en la siguiente fórmula<sup>45</sup>:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

---

<sup>45</sup> Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM aprobado mediante aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

$B$  = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

$p$  = Probabilidad de detección

$F$  = Factores de gradualidad ( $1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7$ )

43. En esa medida, se evidencia que la Metodología para el Cálculo de Multas tiene como propósito que: (i) las multas dispuestas por la autoridad administrativa desincentiven la comisión de infracciones a la legislación ambiental; (ii) brinden un tratamiento equitativo y razonable a los administrados a través del conocimiento público de los criterios objetivos que permiten su graduación; así como, (iii) contribuyan a garantizar la resolución expeditiva de los problemas ambientales que ponen en riesgo el valor de los recursos naturales, la protección de la salud y la vida humana.

#### A. Del caso concreto

44. A través de la Resolución Directoral IV, la DFAI resolvió, entre otros aspectos, el sancionar a Inversiones Ventura con una multa ascendente a **39.22 UIT**, cuyo detalle se aprecia a continuación:

**Cuadro N° 5: Composición de la multa impuesta por la DFAI**

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito ( <b>B</b> )	10.32 UIT
Probabilidad de detección ( <b>p</b> )	0.50
Factores de gradualidad $F = (1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$	190%
<b>Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)</b>	<b>39.22 UIT</b>

Fuente: Informe N° 01328-2019-OEFA/DFAI-SSAG

Elaboración: TFA

45. Elementos que, por otro lado, se estructuran de la siguiente manera:

#### A.1 Beneficio ilícito

46. Como resumen del beneficio ilícito se advierte el detallado a continuación:

**Cuadro N° 6: Cálculo del beneficio ilícito (B) efectuado por la DFAI**

Descripción	Valor
Costo evitado por desarrollar actividades sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente <sup>(a)</sup>	<b>US\$ 7,355.46</b>
COK (anual) <sup>(b)</sup>	13.27%
COK <sub>m</sub> (mensual)	1.04%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	55
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de multa $[CE*(1+COK)T]$	US\$ 12,994.02
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses <sup>(d)</sup>	3.34



Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa, en soles <sup>(e)</sup>	S/ 43,348.03
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT <sub>2019</sub> <sup>(f)</sup>	S/ 4,200.00
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>10.32 UIT</b>

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1 del Informe N° 01328-2019-OEFA/DFAI/SSAG.  
(b) Referencia: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.  
(c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (febrero 2015) y la fecha del cálculo de la multa (setiembre 2019).  
(d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP) (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>)  
(e) Cabe precisar que si bien la fecha de emisión del Informe N° 01328-2019-OEFA/DFAI/SSAG es octubre de 2019, la fecha considerada para el cálculo de la multa fue setiembre de 2019, mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo mencionado.  
(f) SUNAT- Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>)  
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de incentivos (SSAG) – DFAI

### A.1.1 Costo evitado

47. Para el cálculo del costo evitado, la primera instancia tuvo en cuenta los siguientes conceptos:

<b>Costo evitado: Elaboración de un Instrumento de Gestión Ambiental</b>				
DESCRIPCIÓN	Tasa de Aplicación	Base de Aplicación	Valor (a fecha de incumplimiento) (US \$)	Valor a fecha de incumplimiento (US \$)
<b>A) REMUNERACIONES (Incluido Leyes sociales)<sup>(a)</sup></b>				<b>US\$ 2,884.69</b>
Resumen ejecutivo y datos generales			US\$ 131.72	
Descripción del proyecto			US\$ 293.09	
Selección del área y características del entorno			US\$ 1,185.46	
Identificación y evaluación de los impactos			US\$ 395.15	
Medidas de prevención, mitigación y/o corrección de los impactos ambientales			US\$ 293.09	
Plan de contingencias			US\$ 293.09	
Plan de abandono			US\$ 293.09	
<b>B) Costos de Laboratorio<sup>(b)</sup></b>				<b>US\$ 1,985.73</b>
<b>C) Otros costos directos<sup>(c)</sup></b>	15%	A		<b>US\$ 432.70</b>
<b>D) Costos administrativos<sup>(c)</sup></b>	15%	A		<b>US\$ 180.70</b>
<b>E) Utilidad<sup>(c)</sup></b>	15%	A+C		<b>US\$ 497.61</b>
<b>IGV<sup>(c)</sup></b>	18%	A+B+C+D		<b>US\$ 1,122.02</b>
<b>TOTAL</b>				<b>US\$ 7,355.46</b>

(a) Se consideró como referencia el equipo profesional multidisciplinario mínimo para desarrollar actividades de elaboración de estudios ambientales en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEI), APROBADO POR resolución Jefatural N° 090-2015-SENACE/J. Asimismo, los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE.  
(b) Para los análisis de laboratorio se consideraron los puntos mínimos para cada componente o aspecto ambiental relativo a la actividad se ha de realizar para la línea base (Calidad de agua, suelo, aire y niveles de ruido). Los costos de análisis se basaron en referencias de laboratorios acreditados como Environmental Testing Laboratory S.A.C. - envirotest.  
(c) En el esquema de consultoría, sobre la base de las remuneraciones estimadas, se consideran las siguientes proporciones:  
• 15% para costos administrativos y otros costos directos, tomando como referencia los siguientes documentos: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras".  
• 15% de Utilidad (sobre remuneraciones y costos administrativos), tomando como referencia el siguiente documento: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras".  
• 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad)  
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Fuente: Anexo N° 1 del Informe N° 01328-2019-OEFA/DFAI/SSAG

### A.2 Respecto a la probabilidad de detección (p)

48. Con relación a este punto, se observa que la primera instancia consideró una probabilidad de detección media (0.5), toda vez que la infracción fue verificada

mediante supervisiones regulares realizadas por la DS.

### A.3 Respecto a los factores para la graduación de la sanción [F]

49. Al respecto la DFAI precisó que los factores para la graduación de sanciones ascienden a un valor de 1.90 (190) %, el cual se resumen con el siguiente detalle:

**Cuadro N° 7: Factores para la graduación de sanciones**

<b>Factores</b>	<b>Calificación</b>
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	82%
f2. El perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
<b>(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>90%</b>
<b>Factores: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>190%</b>

Elaboración: SSAG – DFAI.

### B. De los argumentos planteados por Inversiones Ventura

50. De la revisión del recurso de apelación interpuesto por el administrado, se advierte que este alegó, en principio, que la Resolución Directoral IV resulta contradictoria, puesto que, para efectuar el cálculo de la multa impuesta, se tomó en consideración, con relación al análisis de no confiscatoriedad, los ingresos percibidos durante el ejercicio anual del año 2014, los mismos que ascenderían a 1 442.22 UIT; no obstante, en el pie de página N° 10 del Informe N° 01328-2019-OEFA/DFAI-SSAG se señala que la cifra antes indicada corresponde con la de los ingresos percibidos durante el ejercicio anual del año 2017.
51. Al respecto, se precisa reiterar lo señalado en los considerandos 28 al 35 de la presente resolución, toda vez que la contradicción a la que se hace referencia atiende a un error material incurrido por parte de la SSAG en dicho pie de página, el mismo que, al no modificar ni alterar el contenido del pronunciamiento ni de las actuaciones materiales realizadas, no tuvo incidencia en cálculo final de la multa, por lo cual fue rectificado por esta Sala, debiendo entenderse que los ingresos a los que se alude corresponden a los percibidos por Inversiones Ventura durante el año 2014.
52. Sin perjuicio de lo expuesto, este Colegiado considera necesario reiterar que la información señalada por la SSAG es correcta. En ese sentido, se debe indicar que, de acuerdo a la declaración de pago anual del impuesto a la renta emitido por el administrado el año 2014, sus ingresos brutos percibidos fueron S/ 5'480,433.00 resultante de la suma de las Ventas Netas o Ingresos por Servicios y Otros ingresos gravados. Lo cual, al cambio del UIT del año 2014, cuyo valor fue S/. 3800, resulta un valor ascendente a 1 442.22 UIT, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

Ingresos Brutos del año 2014	
Ventas Netas	S/ 5,467,019.00
Otros ingresos gravados	S/ 13,414.00
Total (a)	S/ 5,480,433.00
UIT en el 2014 (b)	S/ 3800
Multa en UIT <sub>2014</sub> (a) / (b)	<b>1442.22 UIT</b>

**Fuente:** Formulario de declaración de pago anual a la renta tercera categoría – Ejercicio gravable 2014<sup>46</sup>  
**Elaboración:** TFA

53. El administrado refirió además en su apelación que, en el ejercicio anual del año 2017, las casillas 461 y 463 corresponden a las ventas brutas, que ascienden a S/. 6'347,992.00 como resultado del movimiento del capital de compra y venta diaria de combustible; por lo que señala que pretender aplicar una multa sobre dichos ingresos no resulta razonable ni proporcional, pues no se trata de los ingresos netos obtenidos, los cuales se consignan en las casillas 484 y 487, que asciende a un total de sólo S/ 23,189.00.
54. Aunado a lo anterior, señaló en su apelación que si, conforme al detalle del balance anual del año 2017, el ingreso neto anual de Inversiones Ventura asciende a solo S/ 23,189.00 –el mismo que dividido entre los doce (12) meses del año otorga un resultado de S/ 1,932.41 mensuales–, por lo que aplicar una multa de 39.22 UIT, la cual equivale a S/ 164,724.00, le resulta impagable.
55. Por lo expuesto, agregó que la multa impuesta no se ajusta a la realidad y a los principios del procedimiento administrativo<sup>47</sup>, pues, mientras se base en sus ingresos brutos, esta seguirá atentando contra su subsistencia y la de su familia, deviniendo en excesiva, insubsistente, desproporcional, confiscatoria y violatoria al derecho de trabajar libremente. Esto último, en tanto el grifo es su única fuente de ingreso familiar, resultando injusto que lo tenga que cerrar a causa del desconocimiento de las normas aplicables.
56. Sobre el particular, este Colegiado advierte, en primer lugar, que el cálculo de la multa impuesta a Inversiones Ventura se efectuó en estricta observancia del principio de legalidad que rige la potestad sancionadora de la Administración Pública, pues se sujetó a lo establecido en Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD (**TUO del RPAS**) – vigente a la fecha de ocurrido el hecho imputado– y la Metodología para el Cálculo

<sup>46</sup> Folio 27 al 29.

<sup>47</sup> Refirió que la multa impuesta es contraria a los principios de legalidad, razonabilidad y debido procedimiento señalados en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

de Multas.

57. En ese sentido, cabe resaltar que, según el numeral 32.3<sup>48</sup> del artículo 32° del TUO del RPAS, aplicado al caso bajo análisis, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el administrado del año anterior a la fecha en que cometió la infracción, esto es, en el caso en concreto, del ingreso bruto percibido por Inversiones Ventura en el año 2014; de ahí que la determinación de la multa impuesta en atención a dicho valor y que no supera el porcentaje indicado se encuentre acorde con el principio de no confiscatoriedad y el derecho al trabajo.
58. Asimismo, se tiene que el principio de razonabilidad contenido en el artículo 248° del TUO de la LPAG se ha visto materializado en la determinación de la multa impuesta, cuando la misma fue evaluada de acuerdo con la Metodología para el Cálculo de Multas; la misma que, en su Anexo N° 1, señala que la multa base se calcula considerando el beneficio ilícito y la probabilidad de detección, luego de lo cual se aplican los factores agravantes o atenuantes correspondientes. De ahí que, la multa impuesta en el presente caso respetara el principio referido, al haberse calculado valorando y motivando cada uno los criterios previstos para su graduación.
59. Del mismo modo, es pertinente precisar que el administrado tiene el deber de conocer las normas que regulan las obligaciones ambientales relacionadas al sector económico en el cual realiza sus actividades, esto es, en el sector de hidrocarburos; por lo que el hecho de que aduzca el desconocimiento de las normas que le resulten aplicables no lo exime de la responsabilidad por su incumplimiento.
60. En base a las consideraciones expuestas, este Colegiado observa que la multa impuesta fue calculada en atención a los principios de legalidad, razonabilidad y debido procedimiento y respetando el derecho al trabajo que le asiste al administrado, por lo que corresponde desestimar los argumentos señalados en dichos extremos de su recurso de apelación.
61. De otro lado, el administrado refirió también en su apelación que, conforme da cuenta el Oficio N° 076-2018-MEM/DGAAH del 31 de octubre de 2018, adjunto a su escrito de reconsideración, solicitó el acogimiento a los términos de la adecuación ambiental detallados en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 023-2018-EM. Por consiguiente, no debiera continuarse con la imposición de la sanción, teniendo en consideración que Inversiones Ventura es un pequeño grifo familiar que viene ejerciendo la actividad de comercialización de hidrocarburos desde hace más de 20 años, esto es, con

---

<sup>48</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

**Artículo 32° . - Tipos de sanciones**

32.3 La multa a ser impuesta no será mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que cometió la infracción, de conformidad con lo establecido en la Décima disposición de las Reglas Generales sobre el ejercicio de la potestad sancionadora del OEFA, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo No 038-2013-OEFA/CD.

anterioridad a la vigencia de la norma indicada.

62. Al respecto, es menester señalar que la determinación de la responsabilidad administrativa de Inversiones Ventura por la comisión de la conducta infractora imputada en el presente procedimiento devino en firme con la emisión de la Resolución TFA I, por lo que le corresponde a este Tribunal emitir pronunciamiento únicamente de los extremos de su apelación referidos a cuestionar el cálculo de la multa impuesta a través de la Resolución Directoral IV.
63. Sin perjuicio de lo anterior, esta Sala observa que el referido Oficio N° 076-2018-MEM/DGAAH del 31 de octubre de 2018, solo demuestra que el administrado ha presentado su solicitud de acogimiento al Plan Ambiental Detallado (PAM), más no su respectiva aprobación. Lo anterior, aunado al hecho de que, de acuerdo con la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 023-2018-EM, incluso si contara con su aprobación, ello no es óbice para que la Autoridad Competente en materia de Fiscalización Ambiental ejerza las facultades sancionadoras que ostenta, ni el desarrollo de los procedimientos y las acciones de supervisión o fiscalización que dichas entidades realizan<sup>49</sup>.

<sup>49</sup> Modificación del RPAAH, efectuada a través del Decreto Supremo N° 023-2018-EM, publicado en el diario oficial El Peruano el 7 de setiembre de 2018.

#### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS**

##### **PRIMERA. - Plan Ambiental Detallado**

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, de manera excepcional y por única vez, pueden presentar un Plan Ambiental Detallado (PAD) en los siguientes supuestos:

- a) En caso de actividades de comercialización de hidrocarburos que hayan realizado ampliaciones y/o modificaciones o desarrollen actividades de comercialización de hidrocarburos, sin contar con la previa aprobación del procedimiento de modificación o un Instrumento de Gestión Ambiental, respectivamente.
- b) En caso de actividades de hidrocarburos, no contempladas en el supuesto anterior, que cuenten con Instrumento de Gestión Ambiental y hayan realizado ampliaciones y/o modificaciones a la actividad, sin haber efectuado previamente el procedimiento de modificación correspondiente.

En ambos casos, los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos que pretendan acogerse a esta adecuación ambiental deberán comunicar dicha decisión, adjuntando información sobre los componentes construidos a la Autoridad Ambiental Competente, dentro de un plazo de sesenta (60) días hábiles para los Titulares que se encuentren en el supuesto a) y dentro de treinta días (30) hábiles para los Titulares que se encuentren en el supuesto b), contado desde la emisión del presente Decreto Supremo. La Autoridad Ambiental Competente remitirá dicha comunicación a la Autoridad Competente en Materia de Supervisión y Fiscalización Ambiental.

Para efectos de la comunicación señalada en el párrafo anterior, los Titulares de un proyecto o actividad en curso deben incluir una breve descripción del componente o modificación realizada no contemplada en la certificación ambiental o de la actividad sin certificación ambiental, según corresponda, así como fotografías fechadas en las que se aprecie el componente, modificación o actividad, en toda su extensión y que permita evidenciar su nivel de implementación.

El PAD debe contener la descripción de la actividad de hidrocarburos y las medidas de manejo ambiental vinculadas, así como las medidas de abandono de la actividad en cuestión, entre otros aspectos. El Ministerio de Energía y Minas, mediante Resolución Ministerial, previa opinión favorable del Ministerio del Ambiente debe aprobar lineamientos para la formulación del mencionado Plan, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados desde la aprobación de la presente norma.

Luego de la aprobación de los lineamientos antes mencionados, el Titular de las Actividades de Hidrocarburos que se encuentra en el supuesto a) del primer párrafo de la presente disposición deberá presentar el PAD dentro de un plazo de seis (6) meses, el cual debe ser elaborado por personas naturales

64. Finalmente, el administrado señaló en su apelación que, al amparo del principio de irretroactividad, corresponde aplicar al presente caso la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 16 de febrero de 2018, según la cual el nuevo rango de sanción aplicable va de 0 a un máximo de 30,000 UIT, resultándole más favorable, pues, siendo el rango mínimo 0, debiera aplicársele una multa acorde a sus posibilidades económicas reales, pagable, proporcional y justa.
65. Sobre el particular, cabe señalar que, de la revisión de las normas tipificadoras se

---

o una consultora inscrita en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales. Asimismo, el Titular que se encuentra en el supuesto b) del primer párrafo de la presente disposición deberá presentar el PAD dentro de un plazo de un (1) año, el cual debe ser elaborado por una consultora inscrita en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales.

Para la evaluación del PAD, el Titular de un proyecto o actividad en curso debe cumplir lo siguiente: (i) Haber realizado la comunicación a la que se refiere el segundo párrafo de la presente disposición, (ii) Haber adjuntado una declaración jurada de no estar inscrito en el Registro de Infraestructuras Ambientales del OEFA, y (iii) No tener aprobado el Plan de Adecuación Ambiental establecido en la Segunda y Tercera Disposición Complementaria Final del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM. Aquellos Titulares que se acogieron a las disposiciones de adecuación previstas en la Segunda y Tercera Disposición Complementaria Final del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, pero no lograron la aprobación del Plan de Adecuación Ambiental, pueden presentar su solicitud de adecuación únicamente sobre los mismos componentes declarados en dicha oportunidad.

De aprobarse el PAD, el Titular de las Actividades de Hidrocarburos se encuentra facultado a regularizar las autorizaciones que correspondan. Asimismo, en caso las actividades descritas en el primer párrafo de la presente disposición, se localicen al interior de un Área Natural Protegida o en su correspondiente Zona de Amortiguamiento o en un Área de Conservación Regional, la Autoridad Ambiental Competente debe solicitar la opinión técnica favorable del SERNANP. De igual forma cuando las actividades se encuentren relacionadas con el recurso hídrico se debe solicitar la opinión técnica favorable de la ANA. El plazo para el pronunciamiento de dichas entidades será el mismo que el estipulado en el numeral 24.3 del artículo 24 del presente Reglamento. Dichas opiniones técnicas deben ser consideradas en la resolución que emita la Autoridad Ambiental Competente.

En el supuesto previsto en el literal b) del primer párrafo de la presente disposición, el PAD que sea aprobado deberá integrarse al Estudio Ambiental con el que cuenta el Titular del proyecto, en el procedimiento de actualización que corresponda.

La Autoridad Ambiental Competente no aprobará el PAD si advierte que la actividad de hidrocarburos no resulta viable ambientalmente o constituye un riesgo grave para la salud de las personas.

La presente disposición se aplica sin perjuicio de las facultades sancionadoras que ostenta la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental y la Autoridad de Fiscalización en Materia Técnica y de Seguridad, ni del desarrollo de los procedimientos y las acciones de supervisión o fiscalización que dichas entidades realizan, ni de la imposición de medidas administrativas, en el marco de sus competencias.

En caso, los componentes construidos generen peligro inminente o alto riesgo al ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental podrá disponer las medidas administrativas que correspondan en el marco de sus competencias, tales como el cierre de actividades, previa presentación del Plan de Abandono respectivo.

En caso se desapruere el PAD o no se presente oportunamente, la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, en el marco de sus competencias y funciones, podrá disponer las medidas administrativas que correspondan, tales como el cierre o retiro de las infraestructuras realizadas, entre otras medidas, por cuenta y riesgo del Titular de Actividades de Hidrocarburos, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador.

aprecia la siguiente comparación:

**Cuadro N° 8 – Comparación de la tipificación**

Hecho imputado	Sanción	
	Numeral 3.2. del cuadro anexo a la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	Numeral 4.1 del cuadro anexo a la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD.
Desarrollar actividades sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.	De 200 a 20 000 UIT	Hasta 30 000 UIT

Elaboración: TFA

66. Tal como se evidencia, de la comparación de las normas tipificadoras, en tanto existe una nueva norma que resulta más favorable para el administrado, conforme lo establecido en el numeral 5 del Artículo 248 del TUO de la LPAG; corresponde aplicar la retroactividad benigna; no obstante, cabe resaltar que su solicitud de aplicar una monto menor al establecido por la DFAI no puede ser tomado en cuenta, en tanto como se indicó en los considerandos previos la misma fue calculada acorde al principio de legalidad y la metodología establecida por el OEFA.
67. En ese sentido, a criterio de este Colegiado han quedado desvirtuados los alegatos del administrado. Sin perjuicio de ello, se procederá a realizar una revisión de oficio de los factores no cuestionados.

### C. Revisión de oficio por parte del TFA

68. Entre las funciones conferidas a este Tribunal –concretamente, en el numeral 2.2 del artículo 2° del Reglamento Interno del TFA del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD<sup>51</sup> (**RITFA**) – se establece la de velar por el cumplimiento del principio de legalidad y el debido procedimiento, así como la de constatar la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública. En atención a ello, esta Sala considera menester efectuar una revisión de los extremos correspondientes a la sanción impuesta a Inversiones Ventura, en aras de verificar la conformidad del total de la multa impuesta.

### C.1 Respeto al beneficio ilícito (B)

#### C.1.1. Sobre el costo evitado

<sup>51</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 020-2019-OEFA/CD, que aprobó el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de junio de 2019.

**Artículo 2°.** - El Tribunal de Fiscalización Ambiental

(...)

2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública. (...)

69. En atención al componente costo evitado está relacionado con la elaboración de un instrumento ambiental. Sin embargo, de la revisión de la documentación recabada por el OEFA, se observa que existe una fuente más específica como es la propuesta técnica económica de la empresa SGS para la elaboración de una Declaración de Impacto Ambiental del año 2018, con un costo de S/ 24,420.18 (veinticuatro mil cuatrocientos veinte con 18/100 soles) sin IGV.
70. En ese sentido, este Tribunal considera necesario modificar este extremo de la sanción, dado a que existe información más específica respecto del costo evitado, al cual deberá adicionarse el Impuesto General a las Ventas<sup>52</sup>.

### C.1.2. Sobre la tasa COK

71. De la revisión del portal de Osinergmin, se advierte que el documento del cual se extrae la tasa COK para el sector hidrocarburos líquidos utilizado por la primera instancia corresponde al año 2011.
72. En esa misma línea, esta Sala advierte que el documento denominado “*El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú*”<sup>53</sup> (enero 2017), estima el Costo de Oportunidad del Capital para el sector hidrocarburos líquidos (en sus sectores diferenciados Up-stream y Downstream) para los años 2011 a 2015; siendo entonces, a criterio de este Colegiado, más pertinente para la aplicación al caso en concreto, al tratarse de información más actualizada.
73. De ahí que, para el cálculo del beneficio ilícito y su capitalización en el caso particular, a juicio de este Colegiado, deberán tenerse en cuenta no solo la temporalidad sino también que la tasa aplicable haga referencia a la realidad del sector industrial del lugar que se pretende aplicar:

**Cuadro N°11: Estimación del Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC) para la Industria de Hidrocarburos Líquidos**

Cálculo del Costo Promedio Ponderado del Capital	2015		2014		2013		2012		2011	
	Up-stream	Down-stream	Up-stream	Down-stream	Up-stream	Down-stream	Up-stream	Down-stream	Up-stream	Down-stream
<b>Costo del Capital</b>										
Beta desapalancado	1.04	0.93	1.04	0.93	1.04	0.93	1.04	0.93	1.04	0.93
Deuda/Capital	45.0%	53.4%	45.0%	53.4%	45.0%	53.4%	45.0%	53.4%	45.0%	53.4%
Tasa de Impuesto	28.00%	28.00%	30.00%	30.00%	30.00%	30.00%	30.00%	30.00%	30.00%	30.00%
Beta apalancado	<b>1.383</b>	<b>1.288</b>	<b>1.373</b>	<b>1.278</b>	<b>1.373</b>	<b>1.278</b>	<b>1.373</b>	<b>1.278</b>	<b>1.373</b>	<b>1.278</b>
Tasa libre de riesgo	2.98%	2.98%	3.28%	3.28%	3.48%	3.48%	3.73%	3.73%	4.21%	4.21%
Prima de riesgo de mercado (MRP)	6.43%	6.43%	6.51%	6.51%	6.46%	6.46%	6.19%	6.19%	6.09%	6.09%
Costo del Capital	<b>11.87%</b>	<b>11.26%</b>	<b>12.22%</b>	<b>11.60%</b>	<b>12.35%</b>	<b>11.74%</b>	<b>12.23%</b>	<b>11.65%</b>	<b>12.58%</b>	<b>12.00%</b>
Prima de riesgo país	2.01%	2.01%	1.62%	1.62%	1.62%	1.62%	1.57%	1.57%	1.91%	1.91%
<b>Costo del Capital ajustado para Perú</b>	<b>13.87%</b>	<b>13.27%</b>	<b>13.84%</b>	<b>13.22%</b>	<b>13.97%</b>	<b>13.36%</b>	<b>13.80%</b>	<b>13.22%</b>	<b>14.49%</b>	<b>13.91%</b>

74. En ese sentido, a criterio de este Colegiado, la capitalización del beneficio ilícito

<sup>52</sup> Ver Anexo N° 1.

<sup>53</sup> Recuperado de: [https://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro\\_documental/Institucional/Estudios\\_Economicos/Documentos\\_de\\_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf](https://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf)



que se adecúe al principio de razonabilidad y encuentre debida motivación, solo se obtiene a partir de la tasa COK propia del sector hidrocarburos líquidos subsector Down-stream (en su promedio de los valores establecidos en el documento de trabajo publicado por Osinergmin en el año 2017) correspondientes al Costo del Capital ajustado para Perú, el cual equivale a 13.40%. Por lo que corresponde modificar dicho extremo del beneficio ilícito.

75. En consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 6.3 del artículo 6° del TUO de la LPAG<sup>54</sup>, que establece que no constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios realizada por la primera instancia, corresponde modificar y revocar el extremo del costo evitado y la tasa COK utilizando información disponible más actual.

#### D. Reformulación de la multa impuesta

76. Toda vez que se ha visto conveniente modificar determinado componente de la multa impuesta a Inversiones Ventura relativo al costo evitado y la tasa COK, este Tribunal concluye que se ha de proceder con el recálculo de la multa impuesta.
77. Con relación al beneficio ilícito (B), se tiene que, sobre la base de las consideraciones expuestas en los considerandos precedentes, este asciende a **12.00 (doce con 00/100) UIT**, conforme al siguiente detalle:

**Cuadro N° 9: Detalle del nuevo cálculo del beneficio ilícito (B)**

CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
Costo evitado por desarrollar actividades sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente <sup>(a)</sup>	<b>US\$ 8,496.61</b>
COK (anual) <sup>(b)</sup>	13.40%
COK <sub>m</sub> (mensual)	1.05%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	55
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de multa [CE*(1+COK) T]	<b>US\$ 15,091.87</b>
Tipo de cambio promedio 12 últimos meses <sup>(d)</sup>	3.34
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa <sup>(e)</sup>	S/ 50,406.85
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT <sub>2019</sub> <sup>(f)</sup>	S/ 4,200.00

54

#### TUO DE LA LPAG

##### Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...)

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado. (...)

<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>12.00 UIT</b>
--------------------------------	------------------

Fuentes:

- (a) Ver Anexo 1 de la presente resolución.
- (b) Referencia: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osineergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando el día hábil siguiente al vencimiento del periodo para realizar el monitoreo (1 de octubre de 2017) y la fecha del cálculo de la multa (setiembre 2019).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP): (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>), serie PN01207PM.
- (e) Cabe precisar que, si bien esta resolución tiene como fecha de emisión febrero de 2020; la fecha considerada para el cálculo de multa fue setiembre de 2019, mes utilizado por la primera instancia para el cálculo de la multa.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indiceastas/uit.html>)

Elaboración: TFA

78. Por su parte, los factores para la graduación de la sanción suman 1.00 (100%), toda vez que la conducta infractora no permite verificar la existencia de los mismos.
79. En ese contexto, toda vez que ha sido necesaria la modificación del componente de la multa relativo al beneficio ilícito (B); y al haberse ratificado el valor otorgado por la Autoridad Decisora a los componentes relativos a los factores para la graduación de la sanción [F] y la probabilidad de detección (p); este Tribunal considera que el valor de la multa a imponerse, tras el recálculo efectuado, será el que se detalla a continuación:

**Cuadro N° 10: Nueva multa calculada por el TFA**

<b>RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA</b>	
<b>Componentes</b>	<b>Valor</b>
Beneficio Ilícito (B)	12.00 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.50
Factores para la graduación de sanciones [F] = $(1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$	190%
<b>Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)</b>	<b>45.60 UIT</b>

Elaboración: TFA

80. Cabe señalar que, el numeral 3.2 del rubro 3 del cuadro anexo a la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, establece un rango de sanción aplicable que va desde 200 UIT hasta 20,000 UIT.
81. Ahora bien, cabe señalar que con fecha 16 de febrero del 2018 fue aprobada la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD mediante la cual tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA; la misma que en el numeral 4.1 del cuadro anexo a aquella, establece un rango desde 0 UIT hasta 30,000 UIT.
82. En función a ello en tanto existe una nueva norma que resulta más favorable para el administrado, conforme lo establecido en el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG; corresponde sancionar al administrado con una multa ascendente a

cuarenta y cinco con 60/100 (45.60) UIT.

83. En ese sentido, en aplicación del principio de retroactividad benigna, corresponde sancionar al administrado con **45.60 UIT**, por el hecho imputado materia del PAS.
84. Sin embargo, de la revisión de la multa recalculada, se advierte que la misma resulta ser superior a la multa impuesta por la primera instancia en la Resolución Directoral IV.
85. Sobre el particular, cabe tener en cuenta que el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente respecto a la prohibición de la reforma peyorativa:

La prohibición de la reforma peyorativa o *reformatio in peius*, como la suele denominar la doctrina, es una garantía implícita en nuestro texto constitucional que forma parte del debido proceso judicial (cf. Exp. 1918-2002-HC/TC) y está orientada precisamente a salvaguardar el ejercicio del derecho de recurrir la decisión en una segunda instancia sin que dicho ejercicio implique correr un riesgo mayor de que se aumente la sanción impuesta en la primera instancia.

En este sentido, este Tribunal declara que la garantía constitucional de la prohibición de reforma peyorativa o *reformatio in peius* debe entenderse como una garantía que proyecta sus efectos también en el procedimiento administrativo sancionador y, en general, en todo procedimiento donde el Estado ejercite su poder de sanción y haya establecido un sistema de recursos para su impugnación<sup>55</sup>.

86. Conforme a ello, Morón Urbina señala que la mencionada regla se fundamenta en el necesario contradictorio que debe respetarse en todo procedimiento recursal, de tal modo que, de no haber este límite, el recurrente no tendría oportunidad de aducir argumentos para impedir la imposición de una sanción más grave a la recurrida<sup>56</sup>.
87. En ese sentido, esta Sala, es de la opinión que corresponde sancionar a Inversiones Ventura con una multa ascendente a 39.22 (treinta y nueve con 22/100) UIT; la misma que no resulta confiscatoria, de acuerdo con lo establecido en el numeral 32.3 del artículo 32° del TUO del PPAS, al no ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

---

<sup>55</sup> STC N° 1803-2004-AA.

<sup>56</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 13era ed. Tomo II. Lima: Gaceta Jurídica, 2018. pp. 520-521.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO. – RECTIFICAR** el error material incurrido en el pie de página N° 10 del Informe N° 01328-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 28 de octubre de 2019, quedando redactada según los siguientes términos:

Dice	Debe decir:
Pie de página N° 10: "(...) año <b>2017</b> (...)"	Pie de página N° 10: "(...) año <b>2014</b> (...)"

**SEGUNDO. - REVOCAR** la Resolución Directoral N° 1778-2019-OEFA/DFAI del 28 de octubre de 2019, en el extremo referido a los fundamentos del cálculo de la multa efectuado por la primera instancia; multa que, bajo el principio de prohibición de reforma en peor, se mantiene en el monto ascendente a 39.22 (treinta y nueve con 22/100) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.

**TERCERO. - DISPONER** que el monto de la multa impuesta a Inversiones Ventura A&R E.I.R.L., ascendente a 39.22 (treinta y nueve con 22/100) Unidades Impositivas Tributarias, sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en manera documentada al OEFA del pago realizado.

**CUARTO. -** Notificar la presente resolución a Inversiones Ventura A&R E.I.R.L., y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

[HTASSANO]

[CNEYRA]

[CPEGORARI]

[MYUI]

[MROJASC]

[RIBERICO]

## ANEXO 1

### Costo evitado: Remisión de documentos

ítems	Fecha de costeo	N° de reportes	Costo unitario	Costo total (Monitoreo)	Factor de ajuste (inflación)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
Elaboración - Declaración de Impacto Ambiental (DIA)	2018	1	1	S/ 28,815.81	0.908	S/ 26,164.76	US\$ 8,496.61
<b>Total</b>						<b>S/ 26,164.76</b>	<b>US\$ 8,496.61</b>


Fuente: Declaración de Impacto Ambiental (DIA) Propuesta Técnico-Económica. SGS del Perú S.A.C.  
Elaboración: TFA

## ANEXO 2

Propuesta técnica-económica 2018 de la empresa SGS del Perú S.A.C.  
Environmental, Fealth and Safety

**SGS**

**DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL  
(DIA)**



**SGS**

**PROPUESTA TÉCNICO-ECONÓMICA**

**SGS DEL PERÚ S.A.C.  
ENVIRONMENTAL, FEALTH AND SAFETY**

**2018**



## DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL (DIA)

### 1. PRESENTACION

SGS del Perú S.A.C. es una empresa líder mundial en servicios de inspección, verificación, análisis y certificación. Es reconocido como referente mundial de experiencia, calidad e integridad. Tiene presencia en las actividades económicas más importantes del país, desde análisis de productos minerales, hasta el estudio de las emisiones de gases en su empresa y certificaciones ISO; proveemos soluciones que marcan la diferencia.

Nuestros servicios le permitirán operar de forma más sostenible, mejorando la calidad y la productividad, limitando riesgos, verificando la conformidad y acelerando el acceso al mercado.

### 2. ALCANCE DEL SERVICIO

La presente propuesta técnica económica incluye los siguientes servicios:

- Elaboración del documento Evaluación Ambiental Preliminar del proyecto.
- Elaboración del informe de levantamiento de observaciones del expediente (de ser requerido).
- Asesoramiento para la elaboración del Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2018.

### 3. MARCO LEGAL

- ✓ Ley N° 28611 "Ley General del Ambiente"
- ✓ Ley N° 27314 "Ley General de Residuos Sólidos"
- ✓ Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos DS N° 038-2014-EM.
- ✓ Decreto Supremo N° 057-2004-PCM "Aprueban el Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos."
- ✓ Decreto Supremo N° 085-2003-PCM "Reglamento De Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido".
- ✓ Decreto Supremo N° 004-2017 -MINAM : Aprueban los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para agua y establecen disposiciones complementarias
- ✓ Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM : Aprueban Estándares de Calidad Ambiental de Aire y establecen disposiciones complementarias
- ✓ Otras Normas y Directivas complementarias y/o conexas del Sector, vinculadas y/o aplicables al presente servicio.



#### 4. EVALUACIÓN AMBIENTAL PRELIMINAR

##### 4.1. Contenido

El documento Evaluación Ambiental Preliminar será elaborado sobre los contenidos o términos de referencia indicados en el Anexo VI del Reglamento de la Ley del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

La descripción del proyecto será elaborada sobre la base de la información proporcionada por el cliente.

La línea base será elaborada a partir de mediciones de parámetros en campo (aire y ruido) y complementada con información secundaria existente, la cual provendrá de fuentes oficiales o que cuenten con reconocida trayectoria.

El Plan de Participación Ciudadana se realizará a través de encuestas de opinión, con la finalidad de dar respaldo y soporte al plan de participación y en vista a los requerimientos actuales de la autoridad competente.

Cabe resaltar que dentro del alcance de la propuesta no se incluye la ejecución de un taller informativo en la zona de estudio, por lo que de ser solicitado por la autoridad competente éste será presupuestado de forma adicional en su debido momento.

##### 4.2. Mediciones en campo - Línea base

En la construcción y operación de proyectos de este tipo, los aspectos ambientales más relevantes a tener en cuenta son la generación de ruido y la generación de material particulado y gases a la atmósfera, producto principalmente del incremento de las actividades humanas en la zona y la mayor afluencia de tránsito vehicular.

Los parámetros a considerar en el monitoreo de campo, así como la estructura o planeamiento de las mediciones son detallados en la tabla a continuación.

Monitoreo - Línea base	
Calidad de aire	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Partículas PM10</li> <li>• Partículas PM 2.5</li> <li>• Partículas de plomo</li> <li>• Dióxido de azufre</li> <li>• Monóxido de carbono</li> <li>• Dióxido de nitrógeno</li> <li>• Ozono</li> <li>• Sulfuro de Hidrogeno</li> </ul>
Suelo	De acuerdo al ECA suelos.
Ruido ambiental	
Parámetros meteorológicos	

Estas mediciones previas a la ejecución del proyecto, además de brindar información directa para la descripción ambiental de la zona, quedan como referencia de las condiciones de la zona antes del emplazamiento del proyecto que pueden ser usados en el caso eventual de quejas futuras contra el proyecto por parte de los vecinos.

### **4.3. Participación ciudadana**

Con la finalidad de poder identificar a los principales actores sociales que podrían ser afectados y conocer su posición frente al proyecto, así como para cubrir requerimientos actuales de la autoridad competente, se plantea la ejecución de encuestas de opinión en el área de influencia del proyecto como mecanismo de participación ciudadana.

Como parte de la metodología de trabajo se plantea la ejecución de encuestas dirigidas a jefes del hogar y personas mayores a 18 años del área de influencia directa del proyecto, mediante un muestreo aleatorio simple estratificado. La metodología tendrá un nivel de confianza de 95% y un margen de error de 3%.

Adicionalmente, se realizará un análisis de información secundaria de fuentes reconocidas como INEI, MINEDU, entre otras, con la finalidad de triangular la información que parte del análisis de información secundaria e incorpore los hallazgos de la información primaria.

Cabe recalcar, y como se mencionó anteriormente, si la autoridad competente solicita o requiere la ejecución de un taller informativo en la zona de estudio, esto sería presupuestado de forma adicional debido a que no está considerado en el alcance de la presente propuesta técnica y económica.

## **5. ENTREGABLE**

El DIA se entregará en dos originales (1 para el CLIENTE, otra para entregar a DGAAE), así como una copia y dos (02) CD. Los documentos se encontrarán debidamente firmados por el representante legal de SGS del Perú S.A.C. y un profesional Consultor Ambiental registrado.

## **6. PERIODO DE ELABORACION**

Una vez que SGS reciba la aprobación de la propuesta por escrito por parte del cliente, el desarrollo y aprobación del estudio se realizará en 8 semanas. Las actividades se desarrollarán de acuerdo al siguiente cronograma:

ACTIVIDADES	SEMANAS**							
	1	2	3	4	5	6	7	8
<b>Trabajo de Gabinete</b>								
Coordinaciones iniciales.	x							
Recopilación de información.	x							
Preparación del plan de trabajo	x							
<b>Trabajo de Campo</b>								
Monitoreo Ambiental		x						
Traslado a la zona de estudio.	x	x						
Trabajo de campo - monitoreo.		x						
Levantamiento de Información in situ		x						
<b>Trabajo Post Campo</b>								
Procesamiento de la información.			x	x	x			
Elaboración de mapas temáticos.			x	x	x			
Evaluación de Resultados.			x	x	x			
Evaluación multidisciplinaria.			x	x	x			
Elaboración del informe final						x	x	
Entrega del Informe							x	x

\*\* El servicio tendrá una duración de 8 semanas consecutivas siempre y cuando el cliente entregue toda la información solicitada en la primera semana del servicio.

Se debe tener presente que este es un cronograma tentativo el cual puede modificarse por factores externos a SGS, dicha modificación será informada en su debido momento al cliente.

No se considera el tiempo que la autoridad se pronuncie a favor o emita sus observaciones para levantamiento de información adicional.

## 7. PROPUESTA ECONOMICA

La estimación de costos de la propuesta solicitada, está referida a las actividades a realizar para la elaboración de la línea base ambiental, esto implica costos de personal, levantamiento de información de campo, revisión de los resultados de monitoreo, trabajo de gabinete, elaboración del informe final, y gastos generales.



COSTOS DIA		
Total monitoreo (incluye análisis, viáticos, transporte)	S/.	10,332.18
Consultoría (incluye visita de campo, transporte, viáticos)	S/.	14,088.00
<b>TOTAL SIN IGV</b>	<b>S/.</b>	<b>24,420.18</b>

#### 8. CONSIDERACIONES GENERALES

1. Los precios están expresados en nuevos soles y no incluye IGV.
2. No incluye la actividad de ingreso de IGA al sector correspondiente.
3. En caso la autoridad competente, efectuara alguna observación a los estudios actualizados (EIA), **SGS DEL PERU SAC** realizará la absolución correspondiente, sin costo adicional, asumiendo la empresa contratante estudios especiales no considerados en la propuesta, así como el gasto que ocasione el nuevo trámite.
4. La empresa contratante proveerá energía eléctrica con salida de voltaje 200v para el funcionamiento de los equipos, asimismo garantizará la seguridad de los mismos durante el trabajo de campo.
5. El precio no incluye trabajos de Arqueología para gestionar el Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA), ni el precio de trámites o derechos del TUPA en entidades públicas involucradas en la tramitación de aprobación del EIA.
6. La forma de pago será 50% de pago a la aceptación del servicio y 50% restante a la entrega del informe final.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 02603374"



02603374